

DECRETO 87-87

Ley de Bosques Nublados

DECRETO 87-87

CONSIDERANDO: Que la explotación técnica y racional de los recursos naturales es de utilidad y necesidad pública, y que la reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que la escasez del recurso hídrico a nivel nacional es el resultado directo del deterioro de los bosques nublados ocasionados por los descombro tala y quema de la cobertura vegetal en las cuencas captadoras de agua.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados que se encuentran ubicados en los picos y cerros con altitudes arriba de los 1800 metros sobre el nivel del mar, son los ecosistemas que tienen la mayor capacidad de generar agua potable a un bajo costo para el beneficio de las comunidades circunvecinas.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados son los últimos refugios y áreas de protección para la fauna silvestre, de forma especial para aquellas especies en peligro de extinción que han logrado escapar de los incendios, cacería irracional y pérdida de su propio medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los bosques en referencia representan “BANCOS GENETICOS” y fuentes de semillas de aquellas especies de flora que han sido y están siendo explotadas irracionalmente.

CONSIDERANDO: Que estos bosques nublados constituyen “reservas” de incalculable importancia para la conservación de los suelos, agua, recursos forestales y diversidad de la vida animal y vegetal y la calidad de la vida ambiental en general.

CONSIDERANDO: Que la protección de estos bosques nublados ofrecen oportunidades para un desarrollo cultural científico, artístico, educativo, espiritual y de esparcimiento así como los beneficios de una actividad turística nacional e internacional a las comunidades en el área de influencia.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la preservación de aquellas áreas silvestres que por su riqueza biológica histórica y cultural forman parte del patrimonio de todos los hondureños, siendo además áreas que al conservarse en su estado intacto contribuyen al desarrollo sostenido de las comunidades.

CONSIDERANDO: Que los niveles de destrucción de nuestros recursos naturales por causa de los descombro, incendios, deforestación y cacería irracional, han alcanzado porciones tales que bien pueden considerarse de emergencia nacional.

POR TANTO

DECRETA:

ARTICULO 1- Declarar como Parques Nacionales a perpetuidad los siguientes bosques nublados:

- | | |
|--------------------------|-----------------------------|
| 1.- Montecristo-Trifinio | Ocotepeque |
| 2.- Cerro Azul | Copán |
| 3.- Celaque | Lempira, Copán y Ocotepeque |
| 4.- Santa Bárbara | Santa Bárbara |
| 5.- Cusuco | Cortés |
| ó.- Azul Meambar | Cortés y Comayagua |
| 7.- Pico Pijol | Yoro |
| 8.- Pico Bonito | Atlántida y Yoro |
| 9.- Montaña de Yoro | Yoro y Francisco Morazán |
| 10.- Agalta | Olancho |

ARTICULO 2.- Declarar como refugio de vida silvestre a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1- Erapuca | Copán y Ocotepeque |
| 2.- Puca | Lempira |
| 3. Muxcure | Intibucá |
| 4.- Montaña Verde | Santa Bárbara e Intibucá |
| 5- Texiguat | Atlántida y Yoro |
| 6.- El Armado | Olancho |
| 7.- La Muralla | Olancho |
| 8.- Corralitos | Francisco Morazán |

ARTICULO 3- Declarar como reservas biológicas a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

- | | |
|---------------------|--------------------------------------|
| 1.- El Pital | Ocotepeque |
| 2.- Guisayote | Ocotepeque |
| 3.- Volcán-Pacayita | Lempira-Ocotepeque |
| 4.- Opalaca | Intibucá -Lempira |
| 5.- Misoco | Olancho-Francisco Morazán-El Paraíso |
| ó.- El Chile | Francisco Morazán-El Paraíso |
| 7.- Yuscarán | El Paraíso |
| 8- Yerba Buena | Francisco Morazán |
| 9- Guajiquiro | La Paz |

10.- Montecillos	Comayagua-La Paz
11.- Montaña de San Pablo	Marcala
12.- El Chiflador	Marcala
13.- Sabaneta	Marcala
14.- San Pedro	Marcala
15.- Mogola	Marcala
16.- Montaña El Pacayal	Chinacla
17.- Las Trancas	Opatoro
18.- El Cedro	Opatoro

ARTICULO 4.- Los parques nacionales, refugios de vida silvestre y reservas biológicas que se incluyen en los Artículos 1, 2 y 3 de este mismo Decreto, serán administrados por la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las municipalidades respectivas, la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, creado según el Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 460-86 del 20 de mayo de 1986 y con la participación de las autoridades y poblaciones locales, así como otras entidades del Estado todo en base al plan de manejo específico que se establezca para cada uno de los bosques escogidos y por escoger

ARTICULO 5.- Para cada una de esas áreas se declara una “zona protegida a Perpetuidad” cuya área estará comprendida entre el punto más elevado y la cota de 1800, 2000 ó 2100 m.s.n.m. según se establezca en los estudios respectivos a ser elaborados para cada área en particular. Dentro de los límites de esta zona no se permitirá ninguna actividad agrícola, pastoril, tala, quema, minería, asentamientos humanos así como los relacionados con cacería, pesca de cualquier índole, construcción de carreteras, viviendas, establecimientos comerciales, públicos y privados que causen disturbios ecológicos.

ARTICULO 6.- Las áreas que se encuentran dentro del perímetro de las “Zonas Protegidas a Perpetuidad”, serán consideradas de conveniencia nacional y de interés colectivo, por lo tanto sus propietarios, usuarios y demás derecho-habientes tendrán que sujetarse a las regulaciones y de más disposiciones que para su uso emita la institución estatal encargada, según el presente Decreto, tanto del manejo del sistema de áreas silvestres como por las que para esta zona se estipulan en el mismo. Estas áreas no podrán ser objeto de transacciones públicas o privadas, excepto en los casos que el mismo Estado las autorice con la finalidad de garantizar la preservación de las mismas.

ARTICULO 7.- Con el propósito de proteger cada una de las zonas boscosas, declaradas protegidas a perpetuidad, dotará a las mismas con una franja periférica, la cual se denominará “ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO” y cuyo ancho no será menor a 2 kilómetros, contados a partir del anillo inferior de la zona protegida a perpetuidad. En estas zonas de amortiguamiento no se permitirán los asentamientos humanos, excepto los ya existentes antes de la publicación del presente Decreto. Además se prohíbe la

cacería, ganadería, explotación extensiva, quemas, descombro forestales, minería, pesca, construcción de viviendas y carreteras.

ARTICULO 8.- Dentro de las zonas de amortiguamiento se establecerán “Zonas de Uso Especial”, conformadas por aquellas áreas que fueron alteradas por el hombre previo a la emisión de este Decreto y cuyo uso futuro estará sujeto a las regulaciones o disposiciones que se establecen en un Plan de Manejo particular para cada área en lo cual se asistirá técnicamente al usuario o propietario, con el fin de minimizar el impacto de tales actividades. El aprovechamiento de los recursos naturales dentro de esa zona quedará asimismo, sujeta a una reglamentación especial.

ARTICULO 9.- Los terrenos de propiedad privada incluidos dentro de los límites de las siguientes áreas: a) Zonas de amortiguamiento; y b) Zonas de uso especial, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso y aprovechamiento definidas en un Plan de Manejo, el cual será elaborado por la Dirección de Recurso Renovables y aprobados por la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente y sus propietarios, usuarios y demás derechos habientes podrán obtener el usufructo y realizar cualquier transacción pública o privada siempre y cuando no contravenga lo dispuesto el Plan de Manejo.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Recursos Naturales con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y Medio Ambiente y la participación de las municipalidades queda facultada para celebrar convenios, firmar acuerdos y aceptar donaciones de instituciones o personas naturales o jurídicas así como de personas u organismos de otros países cuando los mismos coadyuven en el logro de los objetivos de protección y manejo de los bosques nublados objeto de este Decreto.

ARTICULO 11.- Los límites de las áreas enumeradas en los Artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto, serán descritos en los reglamentos respectivos y serán descritos en los reglamentos respectivos y serán publicados el diario oficial “La Gaceta”

ARTICULO 12.- Los propietarios de terrenos u ocupantes de buena fe donde se encuentran ubicados parques nacionales, se indemnizarán de acuerdo con las modalidades que para estos casos estipula la ley de Reforma Agraria y serán ejecutado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

ARTICULO 13.- El presente Decreto será ejecutado por la Secretaría de Recursos Naturales, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de protección de los Recursos Naturales.

ARTICULO 14.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional el primero de junio de mil novecientos ochenta y siete